

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Expedido mediante Acuerdo 64/2016

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y de su objeto.

1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, previstos en el Libro Sexto, Título Primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

I. **Comisión:** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

II. **Consejo General:** El Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

III. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

V. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

VI. **Dirección:** La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

VII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

VIII. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

IX. **La persona afiliada o militante:** la ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos

político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- X. **La persona aspirante:** La persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse alguna candidatura;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XI. **La persona candidata:** La ciudadanía que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea alguna candidatura independiente o postulada por un partido o coalición;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XII. **La persona denunciada:** Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XIII. **La persona precandidata:** La ciudadanía que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XIV. **La persona quejosa o la parte denunciante:** La persona física o moral que formula la queja o denuncia;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XV. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XVI. **Medidas Cautelares:** Actos procesales que determine la Comisión, a petición de la persona denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XVII. **Reglamento:** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría del Consejo General del Instituto;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XIX. **Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas, las personas simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XX. **Propaganda política:** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- XXI. **Queja o denuncia:** El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

XXII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Artículo 3. Interpretación y principios generales aplicables.

1. Las disposiciones del presente reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución, la Constitución local, la Ley, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

2. Además de lo previsto en el artículo 358 de la Ley, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en:

- I. Los principios generales del derecho;
- II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; y
- III. Las jurisprudencias, tesis y criterios aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares.

1. Los procedimientos sancionadores regulados en este reglamento tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, en los órganos desconcentrados o aquéllas iniciadas de oficio, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de que la autoridad competente determine:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

- I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Inciso adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. La implementación de medidas cautelares dentro de los procedimientos regulados en este reglamento, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo

cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

Artículo 5. Procedimientos sancionadores.

1. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:
 - I. Ordinario; y
 - II. Especial.
2. El procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley dentro o fuera de los procesos electorales; mientras que el procedimiento especial sancionador se implementará dentro de los procesos electorales, por faltas o conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución, de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión;
- III. La Secretaría;
- IV. El Tribunal, y
- V. Los Consejos Municipales.

Fracción adicionada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Los Órganos del Instituto conocerán:

- I. A nivel central:
 - a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial;
 - b) Del procedimiento especial sancionador, instruido por la Secretaría, cuando se denuncie

- la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, o cuando se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel de órganos desconcentrados:

- a) Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, tramitarán y sustanciarán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en la Ley.
4. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto será, el Tribunal.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

Artículo 7. Facultades del Consejo.

1. El Consejo será competente para:

- I. Instruir a la Secretaría para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- II. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, su análisis y discusión será facultad única y exclusiva de las personas Consejeras Electorales, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado el asunto por el Consejo;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- III. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, conocerlo y resolverlo, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- IV. Designar a las personas Consejeras Electorales que integrarán la Comisión, y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- V. Las demás que le confiera la Ley y el presente reglamento.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

Artículo 8. Facultades de la Comisión.

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a la Secretaría iniciar procedimientos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- II. Dictar medidas cautelares a propuesta de la Secretaría;
- III. Recibir, conocer y analizar los proyectos de resolución que presente la Secretaría y que sean de su competencia;
- IV. Devolver a la Secretaría los proyectos de resolución exponiendo las razones legales o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
- V. Aprobar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría y turnarlos al Consejo para su estudio y resolución;
- VI. Conocer el informe circunstanciado que remita la Secretaría respecto de los procedimientos especiales sancionadores, y
- VII. Las demás que le confiera el presente reglamento y normatividad aplicable.

Fracción adicionada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de dictar las medidas cautelares a que haya lugar cuando se soliciten en alguna queja o denuncia, o cuando a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría.

1. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Recibir, registrar y admitir las denuncias o quejas;
- II. Iniciar procedimientos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- III. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores;
- IV. Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 380 de la Ley;
- V. Proponer a la Comisión, mediante un proyecto de acuerdo, que resuelva sobre el dictado de medidas cautelares;
- VI. Ordenar las diligencias de investigación a petición de parte y/o de oficio que sean necesarias para la debida integración de la denuncia;
- VII. Formular los proyectos de resolución en los que se proponga tener por no presentada la denuncia o queja, desecharla, sobreseerla, declararla infundada o fundada e imponer una sanción, según corresponda;
- VIII. Atender las observaciones formuladas por la Comisión;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- IX. Delegar en su personal adscrito, facultades para conducir el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
- X. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, y
- XI. Las demás que le confiera el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

2. La Dirección Jurídica tendrá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar en todo momento a la Secretaría en la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores;
- II. Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- III. En el procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos y ante la ausencia plenamente justificada de la persona Titular de la Secretaría por comisiones oficiales, enfermedad, caso fortuito o causa de fuerza mayor que motive su ausencia, podrá excepcionalmente suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados por la Secretaría y desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, acordando dentro de las mismas lo conducente; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 10. Facultades de los Consejos Municipales.

1. Los Consejos Municipales cuentan con las facultades siguientes:

- I. Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- II. Recibir quejas o denuncias relacionadas con la materia electoral;
- III. Requerir a la persona denunciante que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- IV. Recibida la denuncia o queja, realizar inmediatamente las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma;
- V. En el procedimiento sancionador ordinario se debe remitir a la Secretaría las denuncias o quejas recibidas dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; de la ratificación de la denuncia o queja cuando haya concluido el plazo otorgado para ello, según corresponda, y
- VI. Las demás que la Ley y el presente reglamento establecen.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Reglas Generales.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN

Artículo 12. Legitimación.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, solo podrá iniciar a instancia de parte afectada.
3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 13. Recepción.

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la persona quejosa; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a

enviar el escrito a la Secretaría o al Consejo Municipal correspondiente, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 14. Propaganda en radio y televisión.

1. En los procedimientos especiales sancionadores, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del Estado, se presentará la denuncia ante el INE.

Artículo 15. Ratificación.

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que la persona quejosa o denunciante no acuda a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 16. Registro y revisión.

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:
 - I. Su registro, debiendo informar sobre su presentación y estado que guarda en la próxima sesión ordinaria al Consejo General, o Consejo Municipal en su caso;
 - II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir a la persona quejosa, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
 - V. Tratándose del procedimiento especial sancionador, si la denuncia es recibida en oficinas centrales del Instituto, y el trámite y sustanciación es competencia de algún Consejo Municipal, la Secretaría previo a remitir a dicho órgano desconcentrado la documentación atinente, efectuará el informe de presentación correspondiente al Tribunal.

Fracción adicionada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO IV EXPEDIENTES

Artículo 17. Registro del expediente.

1. Recibido el escrito de queja o denuncia la Secretaría asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:
 - I. Órgano sustanciador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguidas de un guión (SC-). Cuando se trate de un consejo municipal las iniciales CM seguidas de un guión y tres letras que identifiquen el nombre del municipio, seguidas de un guión (CM-DGO-);
 - II. Las abreviaturas PES tratándose de los Procedimientos Especiales Sancionadores; PSO para hacer referencia que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario, seguidos de un guión: (PES-, PSO-);
 - III. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y
 - IV. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.
2. Con motivo del aviso de radicación, desechamiento, atracción e incompetencia o cualquier otra comunicación procesal que respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por Consejos Municipales, se deban efectuar al Tribunal, la Secretaría formará un expedientillo el cual deberá ser identificado de la siguiente manera:
 - I. El identificativo del tipo de legajo, con la palabra: EXPEDIENTILLO, seguido de un guion (EXPEDIENTILLO-);
 - II. El identificativo del Consejo Municipal al que corresponden las actuaciones del expediente principal, seguido de guion;
 - III. Órgano integrador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguido de un guion (SC-);
 - IV. La abreviatura correspondiente al procedimiento especial sancionador, seguido de guion (PES-);
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
 - V. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
 - VI. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
3. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras PES o PSO (Quejas) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).

Artículo 18. Formalidades de los expedientes.

1. Para el control de los expedientes que se formen, la Secretaría será la encargada de cuidar que

todas las actuaciones y/o documentos se glosen en el expediente correspondiente, debiendo foliar en la parte superior derecha el consecutivo de las fojas que lo comprendan, además, se deberá identificar las páginas que no lleven texto a través de la leyenda correspondiente.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO V

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 19. Estudio de oficio.

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará, de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

CAPÍTULO VI

PLAZO

Artículo 20. Cómputo de los plazos.

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de la Ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades debiendo notificar tal situación a los partidos políticos y al Tribunal con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

CAPÍTULO VII

ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN.

Artículo 21. Acumulación.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa. Atendiendo a lo siguiente:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias;
- III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 22. Escisión.

1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y sea necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
2. La Secretaría podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.
3. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23. Definición.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la persona denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Por daños irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.
3. Las medidas cautelares procederán en todo tiempo.

Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Presentarse por escrito ante la Secretaría y estar relacionada con una queja o denuncia;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
2. Son órganos competentes para resolver las medidas cautelares, las Comisiones de Quejas y Denuncias del Consejo General y de los Consejos Municipales.
3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría o a la Secretaría del Consejo Municipal que corresponda.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
4. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, se dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 25. De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
 - I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
 - II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
 - III. Ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud; y
 - IV. En su caso, no se señale con precisión la ubicación exacta del acto o hecho motivo de la solicitud de medidas cautelares.
2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones III y IV, anteriores, la Secretaría

podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y a la persona promovente de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 26. Del trámite.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador, no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.
2. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo de hasta treinta y seis horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
3. En el trámite del procedimiento especial sancionador, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, podrá proponerla a la Comisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de su admisión, en los términos establecidos en la Ley.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

4. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que la persona obligada la atienda.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

5. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y
 - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

6. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el reglamento.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

7. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 27. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. La Comisión se integrará por tres personas Consejeras Electorales, quienes serán designadas por el Consejo General. Sus sesiones serán determinadas en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

2. En caso de que haya ausencia de alguna persona Consejera Electoral por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- I. La persona Consejera Electoral, integrante de la Comisión que esté presente, localizará a las personas Consejeras Electorales ausentes, con el apoyo de la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- II. En caso de que no sea posible la localización o comunicación con las personas Consejeras Electorales ausentes o con alguna de ellas, la Consejería Electoral Integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a las Consejerías Electorales para que participen con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con las personas presentes;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- III. La Consejería Electoral Integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en las fracciones anteriores; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- IV. En caso de ausencia de la persona Titular de la Presidencia, ésta designará a la persona Consejera Electoral Integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. En todo caso, la persona Consejera Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea ésta última, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 28. Notificación de la medida cautelar.

1. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, en términos de lo establecido en el presente reglamento, para tal efecto la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

Artículo 29. Incumplimiento.

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica y a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO IX INVESTIGACIÓN

Artículo 30. Principios que rigen la investigación de los hechos.

1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. Si con motivo de la investigación la Secretaría advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, y ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por la Secretaría para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 31. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
2. Derogado.

Numeral derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 32. Apoyo de órganos desconcentrados en la integración del expediente.

1. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 33. Apoyo de autoridades, de la ciudadanía, personas afiliadas o de las personas dirigentes de un partido político.

Título del artículo modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

1. La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.
2. Los partidos políticos, las personas candidatas, las agrupaciones, las organizaciones políticas, la ciudadanía, personas afiliadas, las personas militantes, las personas dirigentes, así como las personas físicas y jurídico-colectivas tienen la obligación de remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de estos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que se les pueda iniciar un procedimiento oficioso.

Artículo 34. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:
 - I. Las personas funcionarias competentes de la Secretaría; y
 - II. Los órganos municipales.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO X MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 35. Hechos Objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, el Consejo, así como el Tribunal podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o por la persona quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 36. Ofrecimiento de pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 37. De las Pruebas.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o por las personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

- II. Documentales privadas: entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior;

- III. Técnicas: entendiéndose estas como, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o

- maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver, en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Pericial contable: considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- V. Presuncionales: las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
 - b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VI. Instrumental de actuaciones: consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente:
- a) Confesional, y
 - b) Testimonial.
- VII. Supervinientes: entendidas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona oferente, la persona compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 38. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
 2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.
- Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023*
3. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
 4. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial sancionador podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el

esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- I. Las representaciones partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por las personas servidoras públicas del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - d) Los medios en que se registró la información, y
 - e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. La designación de una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- II. Formular el cuestionario al que será sometida la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometida la persona perita;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada; y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las personas denunciante y a las personas denunciadas, para que expresen lo que a su derecho convenga.
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- II. Acordar la aceptación del cargo de persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
7. En el caso de las personas que se autoadscriban indígenas, se deberá tomar en cuenta su cultura, así como la necesidad de la designación de un intérprete o, en su caso, realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en el procedimiento.
Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
8. En el mismo sentido, si alguna de las partes es una persona con discapacidad, se considerarán las medidas necesarias para que ejerza plenamente sus derechos en el procedimiento contencioso correspondiente.
Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

Artículo 39. De la objeción.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 40. De las pruebas supervenientes.

1. La persona quejosa o la denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. La Secretaría o el Tribunal Electoral podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

4. Asimismo, tanto el Consejo General, como el Tribunal Electoral podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva de resolución. En estos casos se ordenará la devolución del expediente a la Secretaría del Instituto para los efectos previstos en la Ley.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 41. Valoración.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.
6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 42. Elaboración del Proyecto de Resolución.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

*Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024*

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
4. La Presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a las demás personas Integrantes de la misma.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 43. Contenido del proyecto de resolución.

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Preámbulo, en el que se señale:

- a) Lugar y fecha;
- b) Órgano que emite la resolución; y
- c) Datos que identifiquen al expediente, la persona denunciada y, en su caso, la persona quejosa o la mención de haberse iniciado de oficio.

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

II. Antecedentes, que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la denuncia o queja, o en que el Instituto, tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las Actuaciones de la persona denunciada y, en su caso, de la persona quejosa; y
Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

III. Consideraciones jurídicas, que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) Las causales de improcedencia o sobreseimiento;
- c) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- d) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

IV. Puntos Resolutivos, que contengan:

- a) El sentido de la resolución, conforme a las consideraciones jurídicas que la soportan;
- b) En su caso, la determinación de la sanción y la individualización de la misma;
- c) De ser necesarias, las condiciones y, en su caso, plazo para su cumplimiento; y
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar a la persona infractora.

Inciso modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO XII INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 44. Elementos para la individualización.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 45. Reincidencia.

1. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó a la persona denunciada tiene el carácter de firme.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO XIII RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 46. Sesión de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario.

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución;
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, el cual deberá ser presentado directamente ante el Consejo General, en un término no mayor a 72 horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que fue rechazado; y

- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de nuevo proyecto de resolución.

Artículo 47. Votación del Consejo.

1. Los proyectos de resolución respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las personas consejeras electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la persona consejera presidenta determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las personas consejeras electorales.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. La persona Consejera Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

4. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO XIV MEDIOS DE APREMIO

Artículo 48. Medios de apremio.

1. Por medios de apremio, se entiende el conjunto de medidas, a través de los cuales, los órganos del instituto que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus acuerdos y/o resoluciones, señalándose de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización, en la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones I y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá atento oficio con las inserciones necesarias a las autoridades competentes para que procedan a su ejecución.
4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, a las representaciones, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría, a través de quién determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Por cuanto hace a los órganos del instituto, así como a las autoridades y las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO XV

VISTA A OTRAS AUTORIDADES

Artículo 49. Vista a otras autoridades.

1. Si con motivo de los procedimientos a que se refiere este reglamento, se advirtiera la posible comisión de faltas en otras materias, la Secretaría, la Comisión o el Consejo General, según corresponda, dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

CAPÍTULO XVI

PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

Artículo 50. Prescripción.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.
2. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la norma electoral, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados, a partir de cuando haya cesado su comisión.
3. La presentación de una denuncia o queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción.

CAPÍTULO XVII NOTIFICACIONES

Artículo 51. Notificaciones.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
3. En el escrito inicial se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de la sede de la autoridad competente; o en su caso, esta podrá requerir que se señale uno dentro de dicha demarcación territorial; en caso de no proporcionarse dicho domicilio, las notificaciones podrán ser practicadas por estrados, ello a excepción de las que deban practicarse de manera personal.
Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
4. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
5. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, y cuando así lo establezca el ocursante, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico.
6. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 52. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.
2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ella designe. Se practicarán en el domicilio de la interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- III. Si la interesada o las personas autorizadas no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

- IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, no se identifica, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, sea menor de edad o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y

- VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

- V. Nombre y firma de la persona notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de la representación, o de la persona autorizada ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la persona compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando a la parte denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.
8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 53. Notificaciones por Estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 54. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.
2. La notificación se deberá practicar en el domicilio de la autoridad, y en su caso, en el que haya proporcionado el partido político al Consejo que corresponda.
3. Si no se encontrare nadie en el domicilio, o se negare a recibir la notificación, el oficio se deberá fijar en un lugar visible del domicilio, de todo lo anterior se asentará razón en el expediente y se procederá a notificar por Estrados.

Artículo 55. Notificaciones automáticas.

1. Si la persona quejosa o la parte denunciada es un partido político o una de las personas Integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando la representación o las personas integrantes se encuentren en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 56. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, en el correo electrónico que para el efecto se proporcione.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

CAPÍTULO XVIII EXPEDICIÓN DE COPIAS

Artículo 57. Solicitud y obtención.

1. Sólo las partes y las personas que acrediten un interés jurídico para ello podrán solicitar por escrito copias simples o certificadas de los expedientes, actuaciones, diligencias o resoluciones. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de ésta.

CAPÍTULO XIX INFORMES AL CONSEJO GENERAL

Artículo 58. Informes y control de los procedimientos sancionadores.

1. La Secretaría informará al Consejo de la presentación de las denuncias y quejas que hayan sido recibidas y registradas, así como de las desechadas.
2. Del mismo modo, la Secretaría informará al Consejo respecto del estado de las mismas siempre que éste se lo requiera.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I TRÁMITE INICIAL

Artículo 59. De la materia y procedencia.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo podrá proporcionar dirección de correo electrónico para efecto del artículo 52 numeral 4 de este reglamento;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las representaciones partidistas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

Artículo 60. Prevenciones.

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma la prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
2. Lo señalado en la parte final del párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. En caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, estas se harán por Estrados.
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 61. Trámite ante la Secretaría.

1. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.
2. En caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO II

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 62. Causas de improcedencia.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la persona quejosa no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - II. La persona quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:
 - I. La parte denunciada sea un partido o una agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - II. La persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

Artículo 63. Causas de sobreseimiento.

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - II. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro o acreditación; y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO III

ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN

Artículo 64. Admisión y emplazamiento.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Con la primera notificación a la persona denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la persona denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 65. Escrito de contestación.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte denunciada o su representación, con firma autógrafa o huella digital;
- Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 66. Plazo de la investigación.

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual

al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

3. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que esta resuelva, en un plazo de hasta treinta y seis horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.
4. La Secretaría del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

5. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través de las personas servidoras públicas o por aquella con carácter de apoderada legal que ésta designe o por los Consejos Municipales.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO IV ALEGATOS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 67. Alegatos.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 68. De la elaboración del proyecto de resolución.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.
2. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 69. Análisis del proyecto por la Comisión.

1. La Presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a las demás personas integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
 - II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y
- Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023*
- III. En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Artículo 70. Remisión del proyecto al Consejo.

1. Una vez que la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a las personas integrantes de dicho órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I TRÁMITE INICIAL

Artículo 71. Procedencia.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley; y
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña
 - III. Atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

Fracción añadida mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del INE.
3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 72. Requisitos del escrito inicial.

1. La queja o denuncia relacionada con el artículo anterior; deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo podrá proporcionar dirección de correo electrónico para efecto del artículo 52 numeral 4 de este reglamento;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 73. Del desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del artículo anterior;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024
2. En los casos anteriores la Secretaría notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de igual manera hará del conocimiento al Tribunal, dicha determinación.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO II

ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN

Artículo 74. Admisión, emplazamiento e investigación.

1. La Secretaría, contará con un plazo de veinticuatro horas, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la denuncia o queja.
2. Cuando admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
3. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 75. Audiencia de pruebas y alegatos.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
3. La parte denunciada y la quejosa podrán comparecer a la audiencia por conducto de sus representaciones o personas apoderadas. En este supuesto, las mismas podrán ser nombradas en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia.
Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023
4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como parte denunciante;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO IV DE LA REMISIÓN AL TRIBUNAL

Artículo 76. Remisión al Tribunal.

Título del artículo modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión para su conocimiento.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 77. Regla para el estudio de las causales.

1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia o desechamiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

CAPÍTULO V

TRÁMITE ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 78. Trámite.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este título tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. La Secretaría del Consejo Municipal informará a la Secretaría del Instituto para que esta a su vez informe al Tribunal sobre su presentación, y en uso de sus facultades, realizará el proceso de trámite y sustanciación de la denuncia, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por la Ley; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

- III. Una vez agotado el procedimiento, el Consejo Municipal remitirá de forma inmediata el expediente completo a la Secretaría, exponiendo en su caso, las medidas cautelares, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como el informe circunstanciado a que se refiere el numeral 2 del artículo 76 del presente reglamento. Dicho expediente deberá ser remitido por conducto de la Secretaría, al Tribunal;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha 31 de julio de 2024

- IV. Derogado.

Fracción derogada mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en la Ley;

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Para la oportuna comunicación entre las oficinas centrales del Instituto y sus Consejos Municipales, se implementará un sistema de quejas y denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 79. Facultad de atracción.

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 389 de la Ley, podrán ser atraídos por la Secretaría en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un proceso electoral.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

4. En caso que la queja o denuncia sea presentada en las oficinas centrales del Instituto, si la Secretaría determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación al o los Consejos Municipales atinentes, así como al Tribunal.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

5. Cuando la solicitud de atracción la presente la parte denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría podrá atraer los procedimientos cuando la conducta denunciada involucre dos o más ámbitos territoriales de Consejos Municipales.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR FALTAS COMETIDAS POR DIVERSOS SUJETOS

CAPÍTULO ÚNICO

AUTORIDADES, PERSONAS NOTARIAS, EXTRANJERAS Y MINISTRAS DE CULTO

Artículo 80. Objeto.

1. El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, personas notarias públicas, extranjeras, ministras de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 81. Faltas cometidas por autoridades.

1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la superioridad jerárquica de la autoridad infractora, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

2. Se considerará que las autoridades de los tres órganos de gobierno, han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma, cuando girado un oficio de recordatorio:
 - I. No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
 - II. No informen en los términos solicitados, y
 - III. Nieguen la información solicitada.

Artículo 82. Faltas cometidas por personas notarias públicas.

Título del artículo modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de personas notarias públicas a las obligaciones que la Ley les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 83. Faltas cometidas por personas extranjeras.

Título del artículo modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

1. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a través de la Secretaría, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, se informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 84. Faltas cometidas por personas ministras de culto o asociaciones religiosas.

Título del artículo modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

1. Si la persona infractora de la Ley, fuere ministra de culto, o se tratare de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informará de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes; debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.

Numeral modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha 14 de agosto de 2023

Artículo 85. Disposición general.

1. Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO IEPC/CG38/2023, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023.

Se reforman, adicionan y derogan conforme a lo siguiente: artículo 2, numeral 1, fracción I a la XXII; artículo 4, numeral 1, fracciones I y II; artículo 6, numeral 1, IV, el numeral 2, fracción II, inciso a), el numeral 4 y se adiciona numeral 5; artículo 7, numeral 1, fracciones II, III y IV; artículo 8, numeral 1, fracciones VI y VII; artículo 9, numeral 2, fracción III; artículo 10, numeral 1, fracción III; artículo 13, numerales 1 y 3; artículo 15, numeral 1; artículo 16, numeral 1, fracción II y se adiciona fracción V; artículo 17, se adiciona numeral 2; artículo 18, numeral 1; artículo 21, numeral 1 fracción III; artículo 23, numeral 1; artículo 24, numeral 3; artículo 25, numeral 2; artículo 26, numerales 3 y 4; artículo 27, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y el numeral 2; artículo 29, numeral 2; artículo 31, se deroga numeral 2; artículo 33, numeral 2; artículo 34, numeral 1, fracción I; artículo 35, numeral 1; artículo 37, numeral 1, fracción I, inciso a) y la fracción VII; artículo 38, numeral 2, el numeral 4, fracciones I y III, y el numeral 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y el numeral 6, fracciones I y II; artículo 40, numerales 1, 2, se adicionan 3 y 4; artículo 42, numerales 1 y 4; artículo 43, numeral 1, fracción I, inciso c), la fracción II, inciso c), la fracción IV, inciso d); artículo 44, numeral 1, fracción III; artículo 45, numerales 1 y 2; artículo 46, numeral 1, fracción II; artículo 47, numerales 1, 2 y 3; artículo 48, numerales 4 y 6; artículo 51, numeral 5; artículo 52, numeral 2, fracciones I, II, III, IV y VI, numeral 3, fracciones III y V, y el numeral 5; artículo 55, numeral 1; artículo 59, numeral 2, fracciones I, V y VI; artículo 60, numeral 1; artículo 61, numeral 2; artículo 62, numeral 1, fracciones I y II, el numeral 2 fracciones I y II; artículo 63, numeral 1, fracciones II y III; artículo 64, numerales 1 y 2; artículo 65, numeral 1, fracción I; artículo 66, numerales 1, 4 y 5; artículo 67, numeral 1; artículo 68, numeral 2; artículo 69, numeral 1, fracción II; artículo 70, numeral 1; artículo 72, numeral 1, fracción 1 y numeral 2, fracción III; artículo 73, numeral 1; artículo 74, numerales 2 y 3; artículo 75, numerales 2, 3 y 4, fracciones I, II, y IV; artículo 76, numeral 1 y 2, incisos a), b), c), d) y e), y el numeral 3; artículo 77, numeral 1; artículo 78, numeral 1, fracciones II, III y se deroga IV, y se adicionan los numerales 2 y 3; artículo 79, numeral 1 y se adicionan numerales 2, 3, 4, 5 y 6; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 82, numeral 1; artículo 83, numeral 1; y artículo 84, numeral 1.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. La implementación y uso del sistema a que se refiere el numeral tres del artículo 78 del presente Reglamento, será llevada a cabo una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su operación.

TERCERO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO IEPC/CG81/2024, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2024.

Se reforman, adicionan y derogan conforme a lo siguiente: Modificación del artículo 1, numeral 1; modificación del artículo 2 numeral 1; modificación del artículo 4, numerales 1 y 2; supresión del numeral 4, del artículo 6; modificación del artículo 7, numeral 1, fracción V; modificación del artículo 8, numeral 1, fracción VII; modificación del artículo 9, numeral 1, fracción X; modificación del artículo 10, numeral 1, fracción VI; reestructura del artículo 17, numeral 2, fracciones IV, V y VI; modificación del artículo 20, numeral 2; modificación del artículo 26, numeral 6; artículo 27, adición numeral 1; modificación del artículo 28, numeral 1; artículo 38, adición de los numerales 7 y 8; reforma numeral 1, del artículo 42; modificación del artículo 49, numeral 1; adición del numeral 3, del artículo 51, recorriendo los numerales subsecuentes;; modificación del artículo 56, numeral 1; modificación del artículo 59, numeral 2, fracción II; adición de fracción III, del numeral 1, artículo 71; modificación del artículo 72, numeral 1, fracción II y supresión del numeral 2; modificación del artículo 78, numeral 1, fracción III; adición del numeral 1, del artículo 73; y adición de artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO transitorios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. La Secretaría realizará un padrón para garantizar a las partes en un procedimiento que requieran intérpretes o traductores en lenguas indígenas, así como lengua de señas.